

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ MILA BETANCOURT RINCÓN
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. – en adelante PROTECCIÓN LITISCONSORTE NECESARIO: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN	76001310501420160004401
TEMA	GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI LA DEMANDANTE TIENE DERECHO AL RETROACTIVO PENSIONAL OTORGADO
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 133

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO (con aclaración de voto)** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por **PROTECCIÓN S.A.** y la consulta a favor de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra la sentencia No. 15 del 21 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 90

I. ANTECEDENTES

LUZMILA BETANCOURT RINCÓN demandó a **PROTECCIÓN** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la garantía de la pensión mínima de vejez a partir del 13 de agosto de 2012 y los intereses moratorios.

La demandante manifestó que cumplió los 57 años de edad el 15 de julio de 2012; que el 13 de agosto de 2012 solicitó el pago de la garantía de la pensión mínima de vejez pero **PROTECCIÓN** se la negó y le realizó la devolución de aportes el 19 de septiembre de 2012 por valor de \$25.619.541; que cotizó en toda su vida laboral un total de 1.236 semanas.

PROTECCIÓN manifestó que para el momento de la solicitud de pensión, la demandante no cumplía con los requisitos de Ley para acceder a la garantía de la pensión mínima de vejez, pues solo acreditaba 988 semanas y en su cuenta de ahorro individual contaba con \$25.604.193; que luego de solicitar el pago del bono pensional y recibir la información encontró que a la demandante le asiste el derecho a la prestación consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Se opuso a las pretensiones de la demanda porque el error no puede ser imputable al fondo de pensiones.

El Juez de instancia ordenó integrar como Litisconsorte necesario a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, quien contestó la demanda y manifestó que **PROTECCIÓN** no ha solicitado en nombre de la actora el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP), incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 83 de la Ley 100 de 1993 concordado con el artículo 4º del Decreto 832 de 1996. Dijo que ante la falta de reclamación de **PROTECCIÓN** dicho Ministerio se encuentra “legalmente impedido” para establecer si la demandante cumple o no con los requisitos establecidos por

el legislador para el otorgamiento de dicho beneficio. Que PROTECCIÓN solicitó el 14 de noviembre de 2012 la emisión del bono de la actora, la cual fue atendida el 21 de diciembre del mismo año, pero PROTECCIÓN solicitó el 1° de septiembre de 2014 la anulación del bono pensional porque se había producido cambios en el valor de dicho beneficio. Se opuso a las pretensiones de la demanda en su contra por cuanto PROTECCIÓN no ha elevado la solicitud del reconocimiento de la prestación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia condenó a **PROTECCIÓN** a pagar a favor de **LUZMILA BETANCOURT RINCON** la pensión de garantía mínima de vejez a partir del 16 de julio de 2012; liquidó un retroactivo pensional hasta el 31 de diciembre de 2018 por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$56.440.982); así mismo ordenó el pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional a partir del 13 de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago. Autorizó a PROTECCIÓN a realizar los descuentos de salud. Ordenó a PROTECCIÓN a tramitar ante la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO lo pertinente para la garantía de la pensión mínima otorgada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

PROTECCIÓN apeló la providencia respecto al numeral tercero a octavo y señaló en cuanto al retroactivo a pagar que el Juez no se pronunció frente a la devolución de aportes que le fueron realizados a la actora en su cuenta bancaria. Dijo que ampliaría los argumentos ante el Tribunal.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

La apoderada de la demandante solicitó que se confirme la sentencia de instancia. Señaló que la AFP PROTECCIÓN equivocadamente y sin que se cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, procedió en el mes de septiembre de 2012 a devolverle a Luzmila Betancourt el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, cuando ya tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.

ALEGATOS DE PROTECCIÓN

La apoderada de PROTECCIÓN dijo que se debe revocar la sentencia condenatoria. Expuso que tal y como se expuso en la exposición del recurso de alzada, para su representada se cumplieron cada una de las obligaciones a su cargo y una vez de presentó la solicitud de derecho pensional por parte de la demandante, el mismo fue resuelto, indicándose el tramite a seguir y los requisitos necesarios para acceder a la pensión mínima. Alegó que para la fecha de la solicitud en septiembre 14 de 2012, solo se acreditaba un total de 988 semanas cotizadas al sistema general de pensiones y en su cuenta de ahorro individual tenía \$25.604.193, y la demandante manifestó la imposibilidad de seguir cotizando al sistema, por lo que no se reunían los requisitos de Ley para acceder al derecho pensional solicitado. Que su prohijada una vez tuvo conocimiento de la inconformidad de la hoy demandante respecto de su historia laboral y solicitud de pago de bono pensional, realizó los trámites pertinentes ante la OBP, y una vez allegada la información determino que efectivamente existía inconsistencias entre la primera historia laboral allegada (2012), y la corregida del año 2015, indicó

a la demandante que debía analizarse su solicitud y para ello debía realizar la devolución de los dineros entregados, para con ello gestionar lo pertinente ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien es el responsable de determinar si es posible conceder la garantía de pensión mínima de vejez.

ALEGATOS DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO señaló que se mantenga incólume la sentencia de primera instancia en cuanto absolvió a su prohijad. Reiteró que PROTECCIÓN no agotó el trámite administrativo ante la Oficina de Bonos Pensionales para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima a favor de la actora.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Los problemas jurídicos que se deben resolver son los siguientes: i) si la demandante tiene derecho al retroactivo pensional otorgado por el Juez de instancia desde el 16 de julio de 2012 a cargo de PROTECCIÓN y, si el Juez se pronunció sobre la devolución de saldos otorgada a la demandante por valor de \$25.604.193; ii) si se debe condenar a PROTECCIÓN al pago de los intereses moratorios; iii) si PROTECCIÓN debe tramitar ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO lo pertinente al subsidio para la garantía de pensión mínima y; iv) si se debe revocar la condena en costas impuesta a PROTECCIÓN. En su orden se resuelven los problemas planteados.

No hay discusión en el proceso i) que la demandante se afilió en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a la AFP PROTECCIÓN desde el 1° de mayo de 2003; ii) que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la garantía de la pensión mínima de vejez por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplió

los 57 años de edad el 15 de julio de 2012 y cuenta con 1.236 semanas cotizadas, tal y como lo reconoció PROTECCIÓN en el documento visible a folios 22 y 23 y en la contestación de la demanda y; iii) que PROTECCIÓN le reconoció a la demandante la suma de \$25.604.193, por concepto de devolución de saldos, folios 15 y 16.

De conformidad con lo previsto en artículo 90 de la Ley 100 de 1993 los Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual que están integrados por las cuentas de ahorro individual, artículo 60 literal d) se administran por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y tienen entre sus funciones el pago de las prestaciones de sus afiliados independiente de la forma de su financiación.

Con arreglo al literal a) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993 está previsto que las prestaciones del régimen de ahorro individual se financien con los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, sin que ninguna disposición consagre que cuando se deba acudir a la garantía de pensión mínima la prestación deje de ser del régimen de ahorro individual o la cuenta no sea administrada por las administradoras de ese régimen.

La NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no es una entidad encargada de pagar la garantía de la pensión mínima; así lo señalan el artículo 83 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 4 del Decreto 832 de 1996. Ciertamente, el artículo 83 de la Ley 100 de 1993 es claro al establecer que, *“...La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima”*.

Y, el artículo 4° del Decreto 832 de 1996 refiere que a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda le corresponde “...*el reconocimiento de la garantía de pensión mínima*”, lo que se debe entender como la aceptación de que la Nación a través del FONDO DE GARANTÍA DE LA PENSIÓN MÍNIMA concurre con el aporte de los recursos que están en dicho Fondo para que el afiliado “... *complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión*” más el MINISTERIO DE HACIENDA no paga la prestación misma que como se indica es del resorte de la administradora de pensiones.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la garantía de la pensión mínima de vejez a partir del 16 de julio de 2012, el retroactivo está a cargo de PROTECCIÓN por ser la entidad que administra la cuenta de ahorro individual de la actora. Sobre la queja del recurrente de que el Juez no se pronunció sobre el pago de la devolución de saldos realizada a la demandante por valor de \$25.604.193, no le asiste razón por cuanto sí se pronunció sobre dicho pago en la audiencia de juzgamiento No. 22 del 21 de enero de 2019 en la que se profirió la sentencia No. 15, el Juez en el minuto 17 con 28 segundos al minuto 17 con 40 segundos señaló que “*no se ordenara a la actora devolver la suma recibida como quiera que no se propuso la excepción de compensación, la cual no puede ser propuesta de oficio por el despacho, tal como la excepción de prescripción*”, ciertamente, PROTECCIÓN al contestar la demanda no propuso la excepción de compensación, por lo tanto no es procedente ordenar la devolución como lo concluyó el juez.

PROTECCIÓN debió tramitar ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el beneficio de la garantía de la pensión mínima para la demandante, al respecto la Sala hace suyos los fundamentos consagrados en la sentencia del 20 de febrero de 2013, radicación 41993,

en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que la obligación de llevar a cabo las gestiones para el reconocimiento por parte del Ministerio de Hacienda del beneficio de la garantía de la pensión mínima es de la AFP, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 del Decreto 656 de 1994 y 2º del Decreto 142 de 2006 que modificó el artículo 9º del Decreto 832 de 1996.

Se confirma la condena por los intereses por mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en instancia, en virtud a que estos surgen como una prestación accesoria al reconocimiento de la pensión cuando no se paga la mesada pensional o se paga tardíamente, caso en el cual, la entidad queda obligada a pagar los correspondientes intereses de mora, pues de la norma se entiende que el legislador lo que pretende es sancionar la mora en el incumplimiento de una obligación. Así lo pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre de 2002, radicación 18512 y 45081 del 02 de diciembre de 2015, entre otras.

Finalmente, se confirma la condena en costas impuesta en contra de PROTECCIÓN toda vez que, las costas son objetivas y dicha entidad fue vencida en el presente proceso, pues se opuso a las pretensiones de la demanda. Al respecto, el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Las costas son a cargo de PROTECCIÓN y a favor de la demandante, se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 15 del 21 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN** y a favor de **LUZMILA BETANCOURT RINCON**. Inclúyase en la liquidación la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

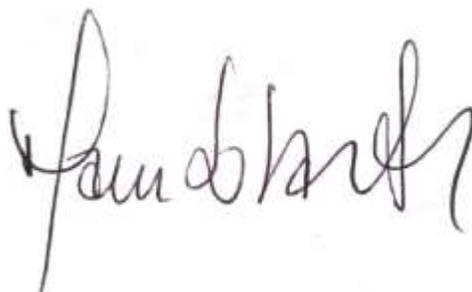
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con aclaración de voto)



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL
SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c8d7c2ffcad3c17e95185c679954ac7d9fb062fd3163cf0
abe93c49cc2c7dc12**

Documento generado en 27/07/2020 11:39:58 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MILA BETANCOURT
DEMANDADO:	PROTECCION S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 01 014 2016 00044 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ACLARACION DE VOTO – INTERESES MORATORIOS
MAGISTRADO PONENTE	GERMAN VARELA COLLAZOS

Si bien comparto la decisión respecto a los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, no comparto los argumentos por las razones que procedo a exponer:

Proceden los intereses moratorios -artículo 141, Ley 100 de 1993- otorgados sobre las mesadas pensionales adeudadas, liquidados mes a mes con el período de gracia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de reclamación del derecho.

En este caso, teniendo como fecha de reclamación del derecho pensional el 13 de agosto de 2012, los intereses se causan desde 14 de diciembre de 2012, y no como lo señaló el a quo. Desde el 13 de enero de 2013 24 de octubre de 2001, punto no modificable en contra del apelante único.

Sin embargo, considero que los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 no son accesorios a la pensión, sino que son un derecho independiente cuya causación requiere que confluyan presupuestos diferentes a aquellos con los cuales se causa la pensión, se requiere agotar el requisito previsto en el Art. 6 del CPTSS, es decir, que se requiere reclamación administrativa.

Ahora, se hace reclamación de intereses moratorios el 16 de diciembre de 2015, por lo que esa es la fecha a tener en cuenta para contabilizar el término prescriptivo, encontrándose afectados por este fenómeno los intereses causados antes del 16 de diciembre de 2012. Al condenar la juez a su reconocimiento a partir del 13 de enero de 2013, comparto la decisión, al no ser modificable por ser el demandado apelante único.

MARY ELENA SOLARTE MELO
Fecha ut supra